

Quando los Señores de Justicia y Reim. desta N.
 y L. Villa de Aragona, como Patronos únicos del Hospital de
 Santa Maria Magdalena, pongo sobre un pie el mal vil
 y probocho, y no ignorando que se haia variado caritativa-
 mente, a alguna año desta parte, en el devoto primitivo de
 los efectos y limosnas al dho Hospital, y queriendo expenderlos
 en el modo mas suculento, en alivio y socorro de los pobres de
 misma villa, me encargan el reconocimiento de los libros de
 cuentas y vivitas del referido Hospital, y la averiguacion de su
 primitiva institucion, e inversion de sus caudales y limosnas,
 y que sobre todo exponga mi verdad, dando instruccion en
 razon del modo de evitar en adelante los gravimos perjuicios,
 e inconvenientes, que ha hecho ver la experiencia del pre-
 sente gobierno al dho Hospital, e inversion de sus Caudales
 y limosnas en abrigar y recoger en el, con Capa de Pobres,
 a quantos holgazanes, araganes, vagamundos, Ladrones, amana-
 bados, y otras gentes tales gitan por este pais, abusando de la
 piedad de sus naturales, y perjudicando gravissimamente a los
 verdaderos pobres de la misma villa.
 Con este designio, tan conforme al mi genio, como al

Estado, me he dedicado á la inspeccion, y reconocimiento de
los libros del dho Hospital, y especialmente á los tres
mas antiguos, que tubieron principio á saber el primero
el año de 1547, el segundo en el de 1584, y el tercero en
el de 1597. No ai al presente, ni se descubre otro libro
alguno mas antiguo del dho Hospital, si bien el prim.^o
se infiere, que en tiempos anteriores hubo otro, ó otros,
que hoy no existen, ni son necesarios para la averigua-
cion de la primitiva institucion del referido Hospital,
y émples de sus rentas y limosnas, porque de esto dan
muy vobradas noticias los citados tres libros, que son los
unicos documentos, que pueden servir de instruccion, no
haviendo, como no ai, escritura de fundar. el dho Hospi-
tal, ni aun memoria de ella.

Resulta pues de los tres libros, y especialm.^{te}
á los folios 14-24-25-26-29-158 B.^{to} 191, y otros del primero,
que con la renta efectos y limosnas al Hospital venian
nias, con Tacion señalada de Olla calada, tocino, pan,
y sidra, hasta trece personas pobres naturales de la villa,
admitidas por dho señores patronos. Fue para variar de
ellas se compraban á los efectos al Hospital las cosas
necesarias para su vestido, y calzado. Fue estas perso-
nas pobres de la villa admitidas al Hospital, y alimen-
tadas y cuidadas en él, en salud y enfermedad, trabajaban

para el mismo Hospital. Y que en consecuencia de este gobierno,
que siempre hubo del, y empleos de sus causales, por Auto de
esta proveído en lo de Mayo de 1590 por el D.^o Juan de Gari-
bai, que se halla a folio 46 del segundo Libro, se impuso pena
pecuniaria, y excomunión mayor a los que tenían costumbre de
acoger en sus Casas a personas, queno son naturales de esta
villa, o colon de otros, y dello resulta daño, porque se avecin-
dan, y andan cada dia demandando socorro en casa, haviendo
en esta otra villa personas pobres naturales della en vergoman-
tes, a quienes los vecinos de la otra villa tienen mayor obligación
de favorecer con sus limosnas.

Por otro Auto de esta del año de 1595, que se halla al
folio 89. del segundo Libro, se manda entre otras cosas a los
Padrones, que avi cobrados las otras rentas y limosnas del dho
Hospital, tengan numero cierto, de los pobres de la otra villa, a
quienes se ha de dar la ración quotidiana en dho Hospital, y
señalen la ración, que a cada uno se puede, e deve dar, con ex-
tra de la renta, e limosnas, que ha, y tubiere el dho Hospital::
para que conforme al numero de pobres, y cantidad de raciones,
el Maordomo pueda dar, y de al Hospitaleros en cada ve-
mana, o en cada mes la cantidad de trigo, que fuere
necesaria para el sustento de los dho pobres, y que la Justicia
y Alcaide de la otra villa ni el Maordomo del dho Hospital

no pusan meter, ni meter en el mar lobos, o lo que
se pudiesen sustentar con las dhas raciones, conforme
à la dha renta, y limosnas, que tubiere, lo qual hagan
è cumplan assi sò la dha pena de excomunion mra,
y veinte ducados aplicados para el dho Hospital.

En otro Auto de S. M. dado en 30 de Mayo
de 1601, se dejó la providencia y mandato siguiente: Otro
atenido que por haver, como ai, mar lobos de racion en
el dho Hospital, o lo que con las rentas y limosnas se
pueden sustentar, à cuià causa anda el dho Hospital
alcanzando, y al otro de Camas, y demas cosas, mando, que
las dhas raciones, que al presente ai, se reduzgan
à ocho, y la Justicia y herosimiento dentro de quatro dias,
entre los dhos lobos, el an ocho los mas necesarios, y
à estos se les hubiere de dar, y se les de las dhas raciones,
y no à otros algunos, y entre los dhos lobos sean prefe-
ridos los naturales desta dha villa, y mando, que
no se pusan añadir, ni se añadan mas raciones.

Demas que por toda la vez de los tres
Libros citados consta claramente, que el in primario
y principal, y aun el unico, que tenia el destino de los
efectos, rentas, y limosnas al Hospital a tiempo
immemorial, por lo menos hasta el año de 1601, o poco
despues, era la manutencion de los lobos naturales
de la villa, que como tales estaban admitidos por los s.

Patronos al Hospital hasta el numero de raciones, aque alcan-
zaban sus efectos rentar y limosnas.

Y en esta planta se governò el Hospital hasta principio
del siglo pasado, en que hauiendose puesto por alguna persona de-
bota en el quarto bajo del, tal, o qual Cama para los pobres
parafinos, y reconociendose el inconveniente de concurren-
cia de hombres y mugeres en un mismo aposento, se desò en la misma visi-
ta de 30 de Mayo de 1601, el mandato siguiente: Otrovi mando,
que en el quarto bajo, donde estàn las Camas para los pobres
viciandose, tan volamente puedan dormia, y durman hombres,
y para las mugeres se haya un dormitorio en lo alto en uno
de los aposentos del dho Hospital, de modo que esten distintos,
y apartados los dhos dormitorios.

Con motivo de este mandato a divita emperò vin-
da a variarse el methodo primitivo de govierno, y el devino an-
tiguo de las rentas y limosnas al Hospital, y conuiendo el tpo
se ha alterado de tal suerte, que las raciones, en que antes
se consumian, cari todos los efectos del Hospital, estàn hoy
reducidas a las de los quatro pobres, a quienes se les dan seis
fanegas de trigo, distribuidas a fanega y quarta para cada uno
dello: Siendo asi, que aun rebasaban estas seis fanegas, le
quedan al Hospital otras **treinta fanegas** al año de las ren-
tas de sus bienes raíces, y ademas un mil ciento y setenta y
dos l.^{rs} y catuete mrs. de r.^{ta} de renta pecuniaria en cada uno.

De estas 30 fanegas de trigo anuales se dan 10 al Hospital
privilegiado o Maizorati, y las 20 que quedan computadas a
precio de 24 rs. fanega importan 480 rs., que juntos a los
1172 rs. y 14 mrs. de la renta pecuniaria, monta toda la q.
el Hospital tiene encada un año 1652 rs. y 14 mrs.

De esta renta total, segun el gobierno presente,
se pagan encada un año 995 rs. en esta forma: Por la le-
ña necesaria para traer Cochar 770 rs. un año con otro:
Por la volada de la Cruzada al Hospital 100 rs. Por los redi-
tos que se pagan al Cabildo de P. de 79 rs. Por los de Santa
Marina 6 rs. Por lo que se gasta en compra y composicion
de la ropa 40 rs. Devueltos que rebajados estas partidas
ciertas del total de la renta del Hospital, queda esta
reducida a la cantidad de 657 rs. y 14 mrs., los quales, segun
asegura Pablo Antonio de Aguiar Maizoromo actual, por obser-
vacion de muchos años, no alcanzan para los reparos, seg.
necesitan el mismo Hospital, y sus bienes raíces, y la reposi-
cion de la ropa, Colchones, Siergones, y mantas de 24
Camas, los utensilios de Cocina, y otros gastos forzosos, que
se operen todos los años.

Supuestos estos hechos ciertos, no parece que puede
haber duda en señalar la especie y calidad, que debe su
institucion y origen tubo, y debe tener el Hospital de esta
villa, y el destino, que deben tener sus rentas y limosnas.
Para una mejor inteligencia es menester notar, con el

Comun ventia delos mejores Autores, D. Gonzalo Thelles in com-
ment. ad Cap. 4. de hered. Donib. Num. 4. Barbosa de Jur. Eccles.
lib. 2. Cap. 11. eo num. 2. Mortaro de Cau. p. 1. lib. 4. Cap. 11. num.
2. et 3, que este nombre Hospital es generico, que comprehende
diversas especies, y nombres de Casas, enque se exercitan las obras
de misericordia, y piedad, segun son diversas las necesidades, y mis-
erias, que padece la humana naturaleza. Porque ai unos Hospi-
tales llamados Xenodochios, que estan deputados para hospedar
de peregrinos, y Pobres Viandantes: Otros ai llamados Pocotrophios,
que son para Pobres debiles, que no pueden bucar su sustento con el
propio trabajo: Otros llamados Orphanotrophios, donde se man-
tienen los Huorfanos: Otros llamados Benephrotrophios, enque se
educan los infantes Pobres, y Niños expósitos: Otros llamados
Novocomios, enque se curan los Pobres enfermos de todos generos
de enfermedades, cuyos asistientes son llamados en el dho Parabola-
nos; y a esta ultima especie de Hospitales se reducen tambien
aquellos, enque se curan los Leprosos: Finalmente ai otros lla-
mados Gerontocomios, donde son alimentados los Pobres viejos,
y ancianos.

Acordada la primitiva institucion y forma, enque ome
se governo el Hospital desta villa, por lo menor hasta prin-
cipio del siglo pasado, es constante, que el paraisa de la qualidad
y naturaleza del Hospital Pocotrophio, Novocomio, y Geronto-
comio, que por ello deben emplearse sus rentas, y caudales

en el sustento y curar a los Pobres debiles, enfermos, y
ancianos, que sea naturaler desta villa, sin aca. D
aque tiempo a esta parte se haia alterado la institucion
primtiva, y la voluntad, que se previene tubieron
los fundadores del dho Hospital: Porque asi esta expreso-
mente dispuesto por dho Canonico, por el santo Concilio
de Trento, por las Constituciones Synodales de este Obis-
pado, y por las Leyes del Reyno.

No puese desearse para el intento tesoro mas
Capital y expreso, que el Cap. 3. de Relig. Domib. que
dice asi: De xenodochijs, et alijs similibus locis per
solicitudinem Episcoporum, in quorum Diocesi con-
tunt, ad eandem utilitates, quibus constituta sunt, or-
dinentur. Lo mismo que Eugenio 2.º en este Canon dis-
puso Leon 4.º en un Concilio Romano, segun refiere
el señor Gonzalez Thellez en las notas a este lugar,
y Clemente 5.º en el Concilio de Liena al Definido in
clement. quia congregatio 2. de Relig. Domib. El santo
Concilio de Trento esta tambien expreso sobre este
punto Sess. 25. de Reformat. Cap. 8.

Nolo esta menor la Convt. Synod. l. lib. 3. tit. 11.
de Xenodochijs, seu Domibus Hospitalitatis, especial-
mente en dos Clauulas della, que por ser tan bre-
vias al caso, trasladamos aqui ala letra.

Item queve acuda con la persona a los Pobres al